



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0221-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para establecer el inicio inmediato de la investigación ministerial, búsqueda y localización con perspectiva de género.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Aracely Cruz Jiménez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de marzo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Incluir las disposiciones generales relativas a las consideraciones de la autoridad ministerial al inicio de la denuncia y los actos de investigación necesarios, la observancia de la perspectiva de género y enfoque integral, transversal e interseccional, y la asistencia y reparación integral para víctimas que deberá implementarse en los casos de desaparición forzada de mujeres.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. al Artículo 6. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS**

Artículo 7. al Artículo 12. ...

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Único. Se **adicionan** el capítulo tercero, "Disposiciones generales para mujeres desaparecidas"; los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 12 Quinquies y 12 Sexties de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Título Primero
Disposiciones Generales**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Capítulo Tercero
Disposiciones Generales para Mujeres
Desaparecidas**

Artículo 12 Bis. Tratándose de mujeres respecto de las cuales haya noticia, reporte, informe o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada, diferenciada y con enfoque interseccional de manera inmediata.

Artículo 12 Ter. La Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades que integren, administren o procesen información de mujeres, deberán tomar en cuenta la perspectiva de género y enfoque interseccional, así como establecer la información segmentada por su situación de pertenencia a grupos de la diversidad sexual, edad, raza o grupo étnico, situación socioeconómica y cualquier otra situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

Artículo 12 Quáter. Todas las acciones que se emprendan para la investigación, búsqueda y localización de mujeres y personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas,



No tiene correlativo

garantizarán un enfoque integral, transversal, interseccional y con perspectiva de género, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad, nacionalidad, sus actividades como activista social, defensora de derechos humanos o periodista y su contexto de vida.

En la investigación, búsqueda y localización, las autoridades tomarán en consideración la existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, que haya sufrido la mujer desaparecida o no localizada.

Se ordenarán de forma inmediata por la autoridad ministerial las medidas u órdenes de protección que sean adecuadas, así como los actos de investigación correspondiente, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad ministerial solicitará de forma inmediata los actos de investigación que requieran autorización judicial, incluyendo el cateo para la búsqueda de la mujer reportada como desaparecida o no localizada.

En el caso de mujeres defensoras de derechos humanos o periodistas, el Mecanismo Federal de Protección de Personas Defensoras de Derechos



<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Humanos y Periodistas proporcionará información necesaria que le requiera la autoridad ministerial y el sistema.</p> <p>Artículo 12 Quinquies. En el caso de mujeres las medidas de asistencia y reparación integral incluirán la atención médica, psicológica y legal, por personas de su mismo sexo y especializada en la atención con perspectiva de género protegiendo en todo momento la integridad tanto de las víctimas directas como indirectas.</p> <p>Artículo 12 Sexties. Para el diseño de las acciones, herramientas y protocolos especializados para la investigación, búsqueda y localización de mujeres, el Sistema Nacional tomará en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, con el cual podrán sesionar conjuntamente.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



SEGUNDO. El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas realizará los cambios normativos al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en conjunto con el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los 120 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los cambios normativos a sus leyes en la materia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los 160 días naturales a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Las instituciones locales competentes en la materia, realizaran los cambios normativos a sus protocolos de investigación y de búsqueda, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Nathalie Martínez Matus.